**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la parte actora, con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase Proveer. Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

***Auto interlocutorio No.2559***

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: Gases de occidente
Ejecutado: Maxelenda Castro de Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00675-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De cara al informe de Secretaría que antecede, advierte el despacho que el escrito de solicitud de cautela presentado por el ejecutante, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-105230, fue objeto de las consideraciones del Auto sustanciatorio No. 01 del 13 de enero de 2021, en el que se condicionó el estudio de la medida de embargo y posterior secuestro, a la presentación del certificado de tradición correspondiente, requerimiento que a la fecha no ha sido materializado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

En este orden de ideas, el demandante deberá atenerse a los resuelto en la aludida providencia (Auto sustanciatorio No. 01 del 13 de enero de 2021), y cumplir con la carga que le fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: Remítase** a la apoderada a lo resuelto en el proveído No. 01 del 13 de enero de 2021

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que presenta una novedad a la medida de embargo decretada mediante proveído No. 572 del 08 de marzo de 2019. Sírvase Proveer.
Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto sustanciatorio No.155**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: María del Carmen Vargas
Ejecutado: Yadira Varela Montenegro- Sandra V. Angulo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00068-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira, informa que:

Que a la señora **VARELA MONTENEGRO YADIRA**, identificada con cédula 31.166.798, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargos, ordenamientos emitidos por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 685 radicado el día 10 de octubre de 2018, Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No. 688 radicado el día 13 de marzo de 2019 y Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira Valle mediante oficio No. 0303 radicado el día 18 de febrero de 2020.

Que según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por lo anterior no es posible seguir aplicando la medida de embargo ordenada por Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No. 688, toda vez que la señora Varela Montenegro tiene embargado el 20% del excedente del salario mínimo.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicación, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 685 de fecha octubre 10 de 2018.

Que una vez el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle emita orden de levantamiento de embargo, de inmediato se procederá con la aplicación en nómina de la medida de embargo establecida por los demás Juzgados según la clase de embargo y orden de radicación en ventanilla única.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que presenta una novedad a la medida de embargo decretada mediante proveído No. 757 del 19 de marzo de 2019. Aunado a ello, fue presentado memorial proveniente del demandante con el que solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.
Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto sustanciatorio No.157**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: María del Carmen Vargas
Ejecutado: Angie Licet Orejuela y Gloricet Lenis Orejuela
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00073-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira, informó que:

Que a la señora **LENIS OREJUELA GLORICET**, identificada con cédula 1.114.817.270, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargos, ordenamientos emitidos por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 2762 radicado el día 26 de septiembre de 2017, Juzgado Tercero Civil Municipal De Palmira Valle mediante oficio No.3017 radicado el día 03 de agosto de 2018, Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.819 radicado el día 09 de abril de 2019, Juzgado Cuarto Civil Municipal De Palmira Valle mediante oficio No.1214 radicado el día 25 de julio de 2019 y Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.675 radicado el día 04 de junio de 2021.

Que según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por lo anterior no es posible seguir aplicando la medida de embargo ordenada por Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No.819, toda vez que la señora Lenis Orejuela tiene embargado el 20% del excedente del salario mínimo.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicación, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 2762 de fecha septiembre 18 de 2017.

Que una vez el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle emita orden de levantamiento de embargo, de inmediato se procederá con la aplicación en nómina

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

**Ejecutoriado el presente asunto, pásese a secretaría a fin de que se consulte la existencia de títulos pendientes por entregar al ejecutante.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** |

Palmira, Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Providencia:** | Auto interlocutorio No. 2551 |
| **Proceso:** | Ejecutivo Singular |
| **Radicado No.** | 765204189002-2019-00123-00 |
| **Decisión:** | Niega Entrega de Títulos |
| **Demandante** | NG Emporium Home S.A.S. |
| **Demandada** | Yamileth González García |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual solicita entrega de títulos.

por lo que, una vez revisada la página del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.

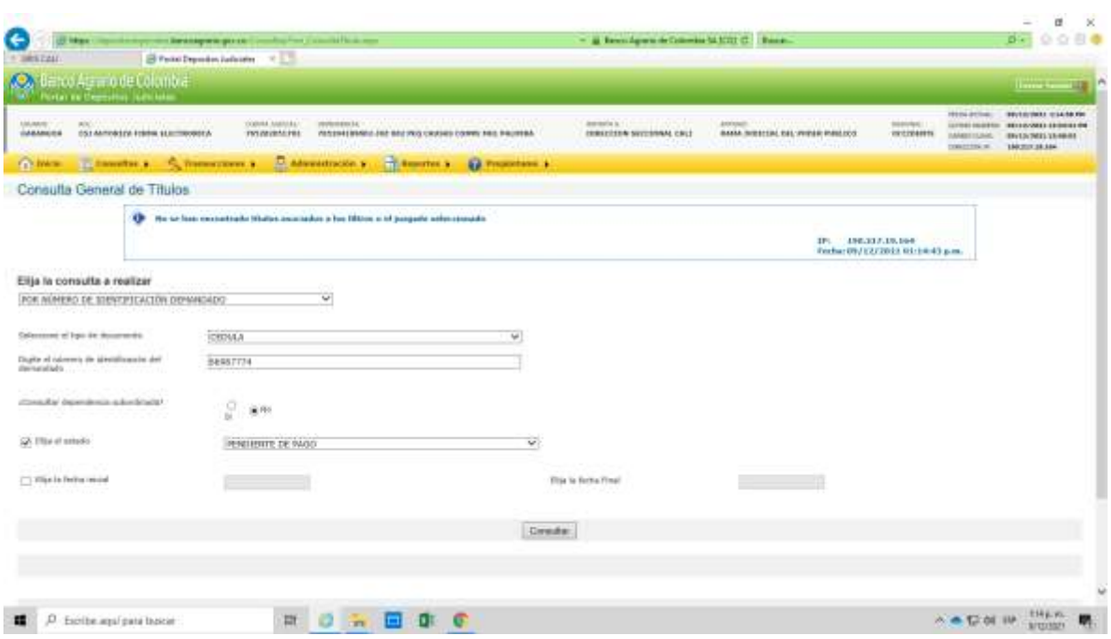


Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 209** Hoy, **diciembre 13 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte demandante con el que señala que el vehículo se encuentra rodando en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca). Sírvase proveer.
Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

***Auto interlocutorio No.2562***

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: EDNA ROCIO GARCIA HURTADO
Demandado: JONATHAN ZUÑIGA ZUÑIGA y SANDRA PATRICIA ZUÑIGA CORTES
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00223-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el embargo del vehículo de placas AEH53D, se encuentra debidamente inscrito y conforme a los preceptos del artículo 595 del C.G.P. y de la resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca; el despacho dispondrá comisionar al Inspector de Transito de esta municipalidad, por ser la ciudad en la que se encuentra rodando el vehículo automotor, a fin de que se practique la inmovilización y concomitante secuestro del bien.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Comisionar** al Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de **Palmira**, para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y concomitante secuestro del vehículo con placas **EH53D**, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí y denunciado como de propiedad de la demandada **Sandra Patricia Zúñiga Cortes, con cédula de ciudadanía No. 66.769.086**, las especificaciones del vehículo se encuentran descritos en el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, del cual deberá allegarse copia a cargo del demandante.

El comisionado queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente y fijar honorarios, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020

En consecuencia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y con las facultades que le otorgan los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P.

**SEGUNDO**: Se previene a la entidad comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*", la entidad competente para efectuar la presente comisión es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, por ser la localidad donde se encuentra rodando el vehículo. En el evento de que la autoridad administrativa comisionada se abstenga de realizar dicha comisión, se estará incurriendo por parte de los funcionarios a cargo, en el delito de fraude a resolución judicial, conducta punible contemplada en el artículo 454 del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que presenta una novedad a la medida de embargo decretada mediante proveído No. 573 del 16 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.
Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto sustanciatorio No.158**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: MARIA EUGENIA SALAZAR
Demandado: GLORICET LENIS OREJUELA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00083**-00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira, informa que:

> Que a la señora **LENIS OREJUELA GLORICET**, identificada con cédula 1.114.817.270, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargos, ordenamientos emitidos por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 2762 radicado el día 26 de septiembre de 2017, Juzgado Tercero Civil Municipal De Palmira Valle mediante oficio No.3017 radicado el día 03 de agosto de 2018, Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.819 radicado el día 09 de abril de 2019, Juzgado Cuarto Civil Municipal De Palmira Valle mediante oficio No.1214 radicado el día 25 de julio de 2019 y Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.675 radicado el día 04 de junio de 2021.
>
> Que según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por lo anterior no es posible seguir aplicando la medida de embargo ordenada por Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.675, toda vez que la señora Lenis Orejuela tiene embargado el 20% del excedente del salario mínimo.
>
> Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicación, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle mediante oficio No. 2762 de fecha septiembre 18 de 2017.
>
> Que una vez el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira Valle emita orden de levantamiento de embargo, de inmediato se procederá con la aplicación en nómina

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** |

Palmira, Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Providencia:** | Auto Interlocutorio No. 2545 |
| **Proceso:** | Verbal Restitución de Inmueble |
| **Radicado No.** | 765204189002-2021-00150-00 |
| **Decisión:** | Glosa Memorial |
| **Demandante** | Andrés Alberto Rodríguez Mariñan |
| **Demandada** | Jair Álvarez Ocazal y otros |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial del demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL, en el cual aporta fotocopia del recibo de pago de canon de arrendamiento fechado el 12 de noviembre de 2021, documento que será agregado al presente proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO,** de la parte demandante, el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandada JAIR ALVAREZ OCAZAL, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 209** Hoy, **diciembre 13 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** |

Palmira, Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Providencia:** | Auto Interlocutorio No. 2547 |
| **Proceso:** | Ejecutivo singular |
| **Radicado No.** | 765204189002-2021-0055600 |
| **Decisión:** | Rechazo |
| **Demandante** | Jorge Iván Álvarez Jiménez |
| **Demandado** | Kalhiac Fernanda Aponte García y Héctor García |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2480 del 1 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 2 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Jorge Iván Álvarez Jiménez** contra **Kalhiac Fernanda Aponte García y Héctor García,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO. - ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 209** Hoy, **diciembre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** |

Palmira, Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Providencia:** | Auto Interlocutorio No. 2546 |
| **Proceso:** | Ejecutivo singular |
| **Radicado No.** | 765204189002-2021-00561-00 |
| **Decisión:** | Rechazo |
| **Demandante** | Cooperativa Grancoop |
| **Demandado** | María Bertilda Valderrama Pereira |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2481 del 1 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 2 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Cooperativa Grancoop** contra **María Bertilda Valderrama Pereira,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO. - ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 209** Hoy, **diciembre 14 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

# Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 2560**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
Demandado: JORGE FABIAN QUINTANA MUTIS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00577-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

   "*Artículo 5. Poderes. (…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., presupone que en la demanda se debe indicar la dirección electrónica, donde las partes, recibirán notificaciones personales, requerimiento que fue omitido por la entidad demandante.

4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con

el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica de los demandados; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

   "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la* ***dirección electrónica o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

6. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se **requerirá** se allegue el Certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado Wilson Andrés Contreras Payares, se encuentra afiliado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal.

   De no contar con el anterior presupuesto deberá disponer del embargo de otros bienes del demandado, o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, se deberá aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y T.P No. 306.458 del C. S de la J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 2561**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA COOPERATIVA
Demandado: MARIA DEL CARMEN BARONA RODRIGUEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00578-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Juzgado, procederá a requerir a la parte actora para que en virtud el artículo 8 de la citada norma, certifique a este despacho que la dirección **física** suministrada en la demanda (calle 33 no.38 45 barrio santa bárbara Palmira-Valle del Cauca), corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Alianza Multiactiva De Servicios – Servialianza Cooperativa**, identificada con NIT No. 900360085-4, y a cargo **María Del Carmen Barona Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.142.761, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **$7.286.135**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en título valor Pagaré-Libranza No. 14046 suscrita el 31 de mayo de 2021.

1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**3.** **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

   En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado *j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

   Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Previo** a resolver la medida de embargo y retención peticionada, y como quiera que la misma vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a **Servialianza Cooperativa.** Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que "*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal*."

6. **Reconocer** personería al abogado Benjamín Franco Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.775.108 y T.P No. 119.006 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

7. **Requerir** a la parte actora para que certifique que la dirección física o sitio suministrado aportado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe la forma como la obtuvo. Lo anterior por cuanto el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 dispone:

   "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 2563**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MARIA YOLANDA HOYOS DE TOBAR
Demandado: CLAUDIA MARCELA COLLAZOS FOLLECO, JOSE OMAR COLLAZOS QUINTERO y YOLANDA DE LA CRUZ LOZANO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00579-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que el presente trámite carece de título ejecutivo que permita adelantar la pretensión propuesta. Lo anterior, por cuanto el artículo 422 del C.G.P dispone que todo documento proveniente del deudor debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer y que la misma debe ser clara, expresa y exigible; es decir, que si el título ejecutivo reúne estos presupuestos, nace para la parte activa el derecho de acción para invocar ante la jurisdicción el proceso ejecutivo con el fin de perseguir coercitivamente el pago, la hechura, o la abstención a la que se encuentra obligado el demandado en la relación contractual. Por el contario, la inexistencia de los presupuestos contrae la imposibilidad jurídica de la jurisdicción de avocar el conocimiento dentro de un trámite ejecutivo, dado que solo los documentos que revisten la legalidad del referido artículo 422 pueden recurrir a este trámite judicial, de resto se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Este razonamiento debe aplicarse frente a la pretensión de la cláusula penal, por cuanto en este punto, el despacho considera que la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas a través del proceso ejecutivo y menos pueden deducirse en la naturaleza del título ejecutivo que se aporta. De esta manera, logra inferirse que la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.*"

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo incoado incumple los requisitos reglados en el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que no se verifican las condiciones o presupuestos *sine qua non* que debe reunir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir, debe ser "*clara, expresa y exigible".*

En el caso objeto de estudio, la pretensión de la demanda está condicionada en primer lugar a la existencia comprobada de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de las partes contractuales y en segundo lugar a la demostración del daño alegado y su responsabilidad, develando en consecuencia una inconsistencia que hace que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Abstenerse** de librar mandamiento de ejecutivo, tal como se expone en la parte motiva.

2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **archivar** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 2564**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE
Demandado: EDWAR ANDRES JIMENEZ GUTIERREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00580-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Dora Mar Carvajal Escalante,** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., impone que en la demanda se relacionen con precisión las pruebas que se pretenda hacer valer, en consecuencia, en el acápite de **pruebas** deberá identificarse la **letra de cambio** que se presenta en la acción cambiaria.

3. Se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, que la Superintendencia Bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusionó con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que, la tasa de interés a aplicar, será la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la Superintendencia Bancaria, como indica en su escrito demandatorio.

4. La parte ejecutante deberá precisar la competencia territorial del asunto formulado, teniendo en cuenta que en la demanda, el fuero territorial fue determinado, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación que según los hechos de la demanda corresponde al "*domicilio del acreedor*", y pese a ello la acción cambiara fue radicada en éste despacho judicial.

Adviértase que de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio, correspondiendo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento demarcado en las comunas 3,5 y 6.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante, **se conmina al ejecutante** para que demuestre la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ***Inadmitir*** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Dora Mar Carvajal Escalante, por las razones expuestas.

2. ***Conceder*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***Reconocer*** personería al abogado Ruth Graterol Visbal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.835.768 y T.P No. 131.581 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades del poder concedido y en armonía con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 2564**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MANUEL OCTAVIO CADENA
Demandado: REINALDO RAYO ECHEVERRY y EDGAR SALAS LAINES
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00581-**00

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Manuel Octavio Cadena**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.255.863; a cargo **Reinaldo Rayo Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.452; y **Edgar Salas Laines**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.690, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **$2.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en título valor Letra de Cambio S/N suscrita el 20 de enero de 2020.

1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 01 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**3.** **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

**4.** **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado

*j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

**5.** **Previo** a emitir pronunciamiento respecto de las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, se procederá a **requerirle** con la finalidad de que se sirva aportar el certificado de tradición del folio de matricula inmobiliaria 378 –116721, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

**6.** **Reconocer** personería al abogado Obdulio Herrera Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.245.373 y T.P No. 14.042 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto conforme al endoso en procuración concedido y en armonía con lo dispuesto el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 209 Hoy, 14 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria